



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.31
15 marzo 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL
SUBCOMISION III

Bulgaria, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania,
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de
artículos de una convención sobre la investigación científica
en el océano mundial

Artículo 1

Definición de investigación científica

Por investigación científica del océano mundial se entiende la realización por los Estados y sus personas jurídicas y físicas, así como por las organizaciones internacionales, de cualesquiera investigaciones de carácter fundamental o aplicado y de trabajos experimentales conexos que no tienen por objeto directo la explotación industrial, sino que procuran obtener los conocimientos de todos los aspectos de los procesos y fenómenos naturales en el medio marino, en el fondo del mar y en su subsuelo necesarios para la actividad pacífica de los Estados a los fines del mayor desarrollo de la navegación y de otras formas de utilización del mar, así como el aprovechamiento del espacio aéreo sobre el océano mundial.

Artículo 2

Principio de la libertad de las investigaciones científicas

Todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales, disfrutarán, sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna, del derecho a la libertad de realizar investigaciones científicas en el océano mundial.

El concepto de "océano mundial", en el sentido de la presente Convención, comprende todo el espacio oceánico, los fondos marinos y su subsuelo, con excepción de las aguas internas y territoriales, y el fondo y el subsuelo de la plataforma continental.

Artículo 3

Medios de realizar las investigaciones científicas

Las investigaciones científicas en el océano mundial podrán efectuarse mediante la utilización de todas las formas de barcos, plataformas, estaciones flotantes, instalaciones móviles o estacionarias, aeronaves y otros medios, tanto especialmente preparados como adaptados o empleados para tales fines, utilizando los métodos y aparatos científicos apropiados.

Artículo 4

Cooperación de los Estados en la realización de investigaciones científicas

Los Estados convienen en cooperar entre sí mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para crear condiciones favorables de realización de investigaciones científicas en el océano mundial con fines pacíficos, para eliminar los obstáculos a tales investigaciones y para unificar los esfuerzos de los científicos en el estudio de la esencia y la interrelación de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el océano mundial.

Artículo 5

Prestación de ayuda a los países en desarrollo y a los países sin litoral

Los Estados cooperarán en la adopción de medidas encaminadas a ampliar las posibilidades de investigación de los países en desarrollo y de los países sin litoral, incluidas la participación de científicos de dichos países en investigaciones científicas, la capacitación de cuadros científicos de nacionales de dichos países y la transmisión de conocimientos especializados relativos a la realización de trabajos científicos y de investigación.

Artículo 6

Participación de los Estados en programas internacionales de investigaciones científicas

Todos los Estados podrán participar en la ejecución de programas internacionales de investigaciones científicas en el océano mundial y estimularán la participación de sus científicos en la aplicación de las medidas previstas en tales programas. Los Estados cooperarán en la ejecución del Programa Ampliado y a Largo Plazo de Investigación Oceanográfica, realizado bajo los auspicios de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO.

/...

Artículo 7

Intercambio y publicación de datos científicos

Los Estados estimularán el intercambio de los datos científicos obtenidos como resultado de la realización de investigaciones, y en particular la facilitación de tales datos a los países en desarrollo como parte de la asistencia científica y técnica que se les presta.

Los Estados también adoptarán y estimularán medidas para asegurar la publicación y la amplia difusión de los resultados de las investigaciones científicas en el océano mundial, empleando, entre otros conductos, el sistema de centros mundiales y regionales de datos.

Artículo 8

Simplificación del procedimiento de ingreso en los puertos y aguas marítimas interiores de los barcos dedicados a investigaciones científicas

En beneficio de la cooperación internacional y con el fin de facilitar la realización de las investigaciones científicas, los Estados adoptarán medidas, incluso legislativas, para simplificar el procedimiento de ingreso en sus puertos y aguas marítimas interiores de los barcos dedicados a realizar investigaciones científicas en el océano mundial.

Artículo 9

Condición jurídica de las instalaciones y construcciones para investigaciones científicas

Las instalaciones estacionarias para investigaciones científicas, bien se encuentren en tierra firme o ancladas, y también las estaciones flotantes o instalaciones móviles, estarán bajo la jurisdicción del Estado que las haya erigido. Sin embargo, no tendrán la condición jurídica de islas, ni poseerán sus propias aguas territoriales, y su presencia no afectará la determinación de los límites de la plataforma continental.

Artículo 10

Seguridad de navegación y principio de libertad de la alta mar

Alrededor de las instalaciones y construcciones estacionarias y provisionales podrán establecerse zonas de seguridad a una distancia no mayor de 500 metros de sus límites exteriores. Tales instalaciones y construcciones no deberán encontrarse en lugares donde puedan obstaculizar las vías marítimas o las rutas aéreas internacionales, ni en regiones de intensa actividad pesquera.

La erección y el desmontaje de todas las instalaciones y construcciones se notificarán de conformidad con la práctica marítima vigente.

Las estaciones y las instalaciones estacionarias y flotantes deberán tener signos distintivos que determinen su pertenencia a los Estados o las organizaciones internacionales correspondientes, al par que los elementos de advertencia permanentes necesarios, tales como signos y señales, para garantizar la seguridad de la navegación marítima y de los vuelos sobre la alta mar.

No deberán ponerse obstáculos injustificados a las investigaciones científicas en el océano mundial y las propias investigaciones científicas no deberán crear obstáculos injustificados a la navegación, la pesca, los vuelos en el espacio aéreo o cualquier otra actividad legítima en el océano mundial.

Artículo 11

Prevención de la contaminación del medio marino

En la realización de las investigaciones científicas, se observarán las normas internacionales vigentes para la prevención de la contaminación del medio marino, a fin de protegerlo de influencias perjudiciales que puedan trastornar su equilibrio ecológico.

Artículo 12

Investigaciones científicas en las aguas territoriales y en la plataforma continental

Las investigaciones científicas en las aguas territoriales y en la plataforma continental se efectuarán sólo con el consentimiento del Estado ribereño.

El Estado ribereño tendrá derecho a participar en las investigaciones o a hacerse representar en ellas.

Los datos científicos sobre los resultados de las investigaciones en las aguas territoriales y en la plataforma continental de un Estado ribereño se pondrán a disposición de dicho Estado sobre la base de un acuerdo mutuo.

Artículo 13

Responsabilidad por posibles daños causados durante la realización
de las investigaciones científicas

Los Estados tendrán la responsabilidad internacional de la actividad nacional en el océano mundial, independientemente de que ésta sea desarrollada por órganos gubernamentales o por personas jurídicas o físicas, y también la responsabilidad de garantizar que la actividad nacional se desarrolle de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Los Estados tendrán la responsabilidad internacional de los daños que puedan ser ocasionados a otros Estados, a sus personas jurídicas o físicas, o a las organizaciones internacionales durante la realización de las investigaciones científicas en el océano mundial, en el fondo del mar y en su subsuelo.

Artículo 14

Obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas
y otros acuerdos internacionales

En aplicación de las disposiciones de la presente Convención, los Estados procederán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las demás normas generalmente aceptadas del derecho internacional.

Nada de lo previsto en la presente Convención afectará los derechos y las obligaciones de los Estados en virtud de otros acuerdos internacionales relativos al tema de que se trata.
